



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0126/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual, copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declara regular y valida la presente solicitud de acción constitucional.

Segundo: En cuanto al fondo, se ordena la entrega inmediata del vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner, año 2004, color gris, motor No. 024376, con capacidad para cinco (05) pasajeros, fuerza motriz 4000 HP/cc, seis (06) cilindros, cuatro (04) puertas, registro y placa No. G238619, CHASIS No. JTEBU14R240024376, propiedad del señor Willy Valerio Hiraldo; por parte de la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia ordena a dicha entidad hacer entrega de dicho bien a su legítimo propietario en un plazo no mayor de Tres (3) días franco a partir de la notificación de la presente acción.

Tercero: En caso de incumplimiento de la presente decisión impone a la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago una astreinte por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en favor del impetrante.

Cuarto: Exime de costas el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia le fue notificada a la hoy recurrente mediante el Acto núm. 146/2018, instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Gregory Alexander Corniel Batista, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), recibido ante esta sede constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Willy Valerio Hiraldo, mediante el Acto núm. 2016-2018-EPEN-00344, de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago, instrumentado por el notificador Joel Ant. Arias Cruz, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada el

Expediente núm. TC-05-2019-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega inmediata del vehículo chasis núm. JTEBU14R240024376, propiedad del señor Willy Valerio Hiraldo, en un plazo no mayor de tres (3) días francos, a partir de la notificación de la sentencia, fijando un astreinte de mil pesos (\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. 9. En vista de que se ha demostrado la legalidad de la propiedad del mueble objeto de secuestro por parte de la procuraduría Fiscal de Santiago, y tomando en cuenta que la propiedad es el derecho de gozar y disponer, y en este momento el propietario del vehículo está siendo coartado de ese derecho; se ha presentado por ante sala de audiencia la matrícula de propiedad, por lo que es ilegal la retención por parte del Ministerio Público, el cual no demostró ninguna documentación que lo autorice para esa actuación, por lo que deviene en ilegal.

b. 10. Que en la especie se ha podido determinar que el derecho de propiedad del hoy accionante, respecto del vehículo de motor, está siendo conculcado, ya que, tal y como hemos expresado, la confiscación ordenada, no ha sido provocada por un hecho suyo, sino de una tercera persona que no tiene ningún derecho en el mismo, por lo que procede la devolución inmediata.

c. 11. Que al no disponer el accionante de otras vías judiciales ordinarias, que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental conculcado, procede acoger la presente acción de amparo y, en consecuencia, ordenar la devolución del vehículo en cuestión al accionante, quien es su legítimo propietario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, procura que sea suspendida la ejecución de la sentencia en todas sus partes, hasta tanto se conozca del presente recurso y pretende además que sea acogido en cuanto al fondo el recurso de revisión de que se trata y sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, se rechace la acción de amparo interpuesta por el señor Willy Valerio Hiraldo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

A que la instancia contentiva del Recurso de Amparo la parte accionante en aras a reclamar los supuestos derechos conculcados a favor del derecho de propiedad de Willy Valerio Hiraldo, era inadmisibles puesto que, el vehículo antes descrito fue entregado de manera voluntaria a una agencia de vehículo, representada por José de los Santos Fernández Peñalo, a los fines de venta, sin embargó el referido representante de la agencia de vehículos, presumiblemente cometió abuso de confianza contra Willy Valerio Hiraldo, y presuntamente estafo al comprador de buena fe Joel Peralta Ureña, A raíz de esto la Fiscalía de Santiago es apoderada de una denuncia, se inicia investigación y se solicita medida de coerción por José de los Santos Fernández Peñalo, en fecha 15 de abril del 2018, imponiendo medida mediante la Resolución 503-2018, Cabe destacar que en esta medida el ciudadano Willy Valerio Hiraldo, se encuentra en el proceso como víctima querellante y actor civil y donde además se deposita como elemento de prueba, el referido vehículo.

Lo que queda evidenciado que la juez a quo no falló conforme a lo establece el artículo 70, numeral 1, de la ley 137-11, por existir otra vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta más efectiva para lograr la protección del supuesto derecho conculcado. Tal como establece el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11. Incumpliendo además las disposiciones exigido por la ley 76-02, modificada por la ley 10-15 en el artículo 190 del referido código, en lo que respecta a Devoluciones, cada vez que el vehículo que se hace referencia nunca ha sido solicitado al órgano acusador, confundiendo el solicitante, una puesta en mora con una solicitud de entrega.

En ese mismo sentido no observó la juez a quo, lo dispuesto en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional Dominicano, en los precedentes constitucionales establecidos en la sentencias TC /0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 Y TC/0057/17, donde esa alta corte señala que cuando el bien cuya devolución se solicita ha sido incautado por una autoridad competente, en ocasión de un proceso penal que todavía Se encuentra abierto, y el bien encantado es parte esencial del proceso, el único mecanismo de devolución que puede ser invocado es el artículo 190 del Código Procesal Penal, que establece la solicitud ante el Ministerio Público, y en caso de negativa por parte de este último, objetar esa negativa ante el juez competente, que durante la fase de investigación a lo dispuesto por el artículo 73 del código Procesal Penal es el juez de la Instrucción.

En ese mismo orden de ideas ya el referido vehículo ha sido presentado como evidencia tal cual como se evidencia en la resolución 503-2018, de lo que se desprende que la solicitud de devolución le corresponde al Juez de la instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Evidentemente la juez a quo interpreto la norma de manera errada, toda vez que, sin respetar el debido proceso, la tutela judicial efectivo, ordeno la devolución del referido vehículo, ordenando además una astreinte de 1,000.00 pesos diarios, utilizando dos vías al mismo tiempo siendo notoriamente improcedente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, señor Willy Valerio Hiraldo, pretende que sea rechazado en cuanto al fondo, por improcedente, carente de sustentación legal y por constituir el referido recurso una violación flagrante al derecho de propiedad; en consecuencia, se ratifique en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

(...) Que el accionante en materia de amparo es el propietario absoluto del vehículo en cuestión, eso le otorga un derecho "herga omne", y que la revisión de los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano , dan al traste con el derecho de propiedad de una persona que tiene sobre una cosa "el Jus utendi, Jus Fruendi y Jus Abutendi, con tal de que no se haga de ello un uso prohibido por la ley, siendo así las cosas y la revisión del artículo 51 de la Constitución Dominicana, el accionante en acción de amparo, no ha hecho más que acudir ante un tribunal en procura de que le sean tutelados de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, los derechos a lo que como ciudadano está investida, del mismo modo la procuraduría Fiscal de Santiago no observa, ni toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución de la República, el artículo 65 de la ley 137-11, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y mucho menos lo dispuesto por el artículo 8, 14 del Pacto Internacional de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civiles y Políticos, pero mucho menos observa lo dispuesto por el artículo 6 y el 73.4 de la Constitución de la República, cabe señalar que la intención de la Procuraduría Fiscal de Santiago con la interposición de la Revisión de la Sentencia que conoció la acción de amparo, es la de continuar vulnerándole los derechos constitucionales al accionante, es en ese sentido que en adición al perjuicio que le ocasiona la acción dolosa llevada a cabo por la Procuraduría Fiscal de Santiago.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 2016-2018-EPEN-00344, de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago, instrumentado por el ministerial Joel Ant. Arias Cruz, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.
3. Acto S/N, instrumentado el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Jean Antonio Gómez Mirabal, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. S/N, instrumentado el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Jean Antonio Gómez Mirabal, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.
5. Acto núm. 146/2018, instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Gregory Alexander Corniel Batista, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.
6. Acto núm. S/N, instrumentado el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Jean Antonio Gómez Mirabal, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen -y esto último no constituye un hecho controvertido entre las partes- en que el recurrido, señor Willy Valerio Hiraldo, entregó de manera voluntaria un vehículo a una agencia de vehículos, representada por José de los Santos Peñaló, para que este último lo vendiera y alegadamente, la Procuraduría Fiscal de Santiago, mediante supuestos empleos de subterfugios y maniobras fraudulentas, logró que el hoy recurrido le firmara un acto de entrega voluntaria del vehículo, por lo que el hoy recurrido interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido tribunal, mediante Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), acogió en cuanto al fondo la referida acción y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner, año dos mil cuatro (2004), color gris, motor núm. 024376, con capacidad para cinco (5) pasajeros, fuerza motriz 4000 HP/cc, seis (6) cilindros, cuatro (4) puertas, registro y placa núm. G238619, chasis núm. JTEBU14R240024376, al propietario, el señor Willy Valerio Hiraldo. No conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En lo concerniente al escrito de defensa depositado por la parte recurrida

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), ratificado, además, por la Sentencia TC/0634/16, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

...El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios. c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (Sentencia TC/0147/14)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la documentación que conforma el expediente de que se trata se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado al señor Willy Valerio Hiraldo, en su domicilio de elección, a través del Acto núm. 2016-2018-EPEN-00344, instrumentado el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, es decir, fue depositado ocho (8) días después de haber recibido la notificación del recurso.

e. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0634/16, aplica el criterio de prescripción desarrollado en la misma.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se desprende que la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, se puede concluir que el presente caso entraña una especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permite a este tribunal continuar desarrollando el criterio de procedencia o no de la acción de amparo como herramienta idónea para la devolución de bienes muebles y la conculcación al derecho de propiedad; en consecuencia, el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2019-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), que ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega inmediata del vehículo chasis núm. JTEBU14R240024376, propiedad del señor Willy Valerio Hiraldo, en un plazo no mayor de tres (3) días francos, a partir de la notificación de la sentencia, fijando un astreinte de mil pesos (\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución.

b. En primer término, para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente plantea como medio recursivo que:

Lo que queda evidenciado que la juez a quo no falló conforme a lo establece el artículo 70, numeral 1, de la ley 137-11, por existir otra vía abierta más efectiva para lograr la protección del supuesto derecho conculcado. Tal como establece el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11. Incumpliendo además las disposiciones exigido por la ley 76-02, modificada por la ley 10-15 en el artículo 190 del referido código, en lo que respecta a Devoluciones, toda vez que el vehículo que se hace referencia nunca ha sido solicitado al órgano acusador, confundiendo el solicitante, una puesta en mora con una solicitud de entrega.

c. Para justificar su decisión, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago expone, entre otros argumentos, lo siguiente:

10. Que en la especie se ha podido determinar que el derecho de propiedad del hoy accionante, respecto del vehículo de motor, está siendo conculcado, ya que, tal y como hemos expresado, la confiscación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenada, no ha sido provocada por un hecho suyo, sino de una tercera persona que no tiene ningún derecho en el mismo, por lo que procede la devolución inmediata.

11. Que al no disponer el accionante de otras vías judiciales ordinarias, que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental conculcado, procede acoger la presente acción de amparo y, en consecuencia, ordenar la devolución del vehículo en cuestión al accionante, quien es su legítimo propietario.

d. Como se observa, el tribunal de amparo centró la argumentación en destacar primero: que el derecho de propiedad del accionante estaba siendo conculcado, y segundo: que el mismo no disponía de otras vías judiciales ordinarias que permitieran de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental conculcado; sin embargo, no dio solución concreta a ninguno de los medios de inadmisión que le fueron propuestos por la parte accionada, lo que revela la falta de fundamentación de la sentencia recurrida.

e. Con relación a lo planteado por la recurrente, el análisis de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y las piezas que obran en el expediente permite comprobar que, ciertamente, el juez de amparo realizó una interpretación errónea al admitir la acción de amparo y ordenar la devolución de dicho vehículo, sin tomar en cuenta y darles respuestas a los medios de inadmisión propuestos por la Procuraduría Fiscal de Santiago. En ese sentido, procede acoger el recurso, revocar la sentencia y pasar a decidir la acción de amparo, conforme a la práctica que viene asumiendo este tribunal en la materia abordada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

g. El caso que nos ocupa versa sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Willy Valerio Hiraldo, la cual tiene por finalidad que se ordene a la Procuraduría Fiscal de Santiago la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner, año dos mil cuatro (2004), color gris, motor o serie núm. 024376, con capacidad para cinco (5) personas, fuerza motriz 4000 HP/cc, seis (6) cilindros, cuatro (4) puertas, registro y placa núm. G238619, chasis núm. JTEBU14R240024376, a su legítimo propietario.

h. Por su parte, la Procuraduría Fiscal de Santiago sostiene lo siguiente:

Observando el artículo 190 del Código Procesal Penal dominicano, así mismo la sentencia No. 0084-202, 0059-14,01-5014, 0203-14,0283-14, 011-14-15, 0213-16, del tribunal constitucional, así como a las disposiciones del art. 70.1.3 de la Ley 137-11, en el caso de la especie resulta ser improcedente, por lo que solicitamos que sea declarado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, por no haber cumplido con el debido proceso, y porque existen otras vías abiertas, además por ser notoriamente improcedente.

i. Dado el carácter perentorio de los medios propuestos por la accionada original, Procuraduría Fiscal de Santiago, este tribunal entiende pertinente iniciar el análisis de las cuestiones planteadas por dar respuestas a estos aspectos de la acción, y solo de ser necesario, entraría a resolver el fondo del asunto.

j. La noción de la otra vía judicial efectiva, prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido precisada en abundante doctrina de este tribunal a partir de su Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

k. Posteriormente, en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), este colegiado continúa desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales, y al efecto dijo que

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, sólo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Puede afirmarse que los citados criterios refieren a los aspectos que, en forma general, determinan las condiciones en las que el juez apoderado de la acción podría prescindir del amparo para establecer que en un caso concreto existe otra vía judicial que de manera efectiva tutele los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Asimismo, este tribunal se ha referido reiteradamente a los amparos derivados de los procesos penales abiertos, pendientes de ser decididos ante el juez de la instrucción o ante la jurisdicción de fondo, como el que ahora ocupa la atención de este colegiado.

m. En ese sentido, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación con las cuestiones que le son formuladas; de manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público, encargado de dirigir la investigación, como las solicitudes de las demás partes envueltas en el proceso, según lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal (TC/0266/16 y TC/0453/18, criterio que había sido adoptado en las TC/0041/12 y TC/0084/12).

n. En ese sentido, ha decidido también este colectivo constitucional en su Sentencia TC/0290/14, al establecer:

Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

o. En ese orden, cuando un ciudadano impetra al Ministerio Público la devolución de un bien vinculado a un proceso penal, sea porque entienda que en esas circunstancias pueda prescindir de ello para el desarrollo del proceso o bien porque dichos bienes no estén sometidos a decomiso, y este deniega la petición realizada, procede judicializar la controversia ante el juez de la instrucción para que decida la cuestión de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, norma que consagra expresamente que la decisión del Ministerio Público en esta materia puede ser objetada ante esa jurisdicción.

p. Cabe destacar que los precedentes invocados por la parte accionante y los referidos por este tribunal revelan que en ellos se aplicó el artículo 190 del Código Procesal Penal, que prescribe lo relativo a la devolución de objetos secuestrados no sometidos a decomiso, lo cual no pudiera hacerse en la especie sin que exista un proceso penal abierto.

q. Este tribunal ha constatado que conforme con las pruebas depositadas por cada una de las partes, mediante solicitud de medida de coerción en contra del señor José de los Santos Fernández Peñaló, fue apoderado el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), instancia que, a la sazón, figura como víctima, querellante y actor civil, entre otros, el accionante señor Willy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valerio Hiraldo. Así mismo, el Ministerio Público presenta como medio de prueba material para su incorporación al proceso penal llevado al efecto: “Una Jeepeta Runer, color gris, placa G238619”, (propiedad del accionante), conforme se desprende del certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 8426647.

r. En consonancia con el párrafo anterior, establece, además, la referida solicitud de medida de coerción, lo siguiente:

(..) A que en fecha 20 de feb febrero de 2018, la víctima Willy Valerio Hiraldo realizó ante el Ministerio Público entrega voluntaria de una (01) Jeepeta Runer, color gris, placa G238619, la cual había dejado en la agencia de vehículos Morel Motors al nombrado José de los Santos Fernández Peñalo, para los fines de venta, dicho vehículo envuelto en el proceso que se sigue al imputado José de los Santos Fernández Peñalo.

s. Tal como se ha indicado en los párrafos anteriores, y lo cual no es un hecho controvertido entre las partes, que como consecuencia de un supuesto abuso de confianza cometido en contra del accionante señor Willy Valerio Hiraldo, este último se presentó ante el Ministerio Público, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) e interpuso una denuncia en contra de José de los Santos Fernández Peñaló, iniciando el Ministerio Público las investigaciones de lugar, procediendo a realizar el arresto mediante Auto núm. 1245-2018, y solicitando medida de coerción en contra del denunciado. Posteriormente, el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), el accionante Willy Valerio Hiraldo, a través de su abogado apoderado, presentó formal querrela con constitución civil.

t. Esa situación generó que mediante Resolución núm. 503-2018, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago (segundo turno), se impusiera la medida de coerción establecida en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva en contra del señor José de los Santos Fernández Peñaló, de donde se desprende, que existe un proceso penal abierto ante la jurisdicción penal en el cual se ha depositado por el Ministerio Público como elemento de prueba material, entre otros: el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner, año dos mil cuatro (2004), color gris, placa núm. G238619, propiedad del señor Willy Valerio Hiraldo, y reiteramos, este último figura en dicho proceso penal como víctima, querellante y actor civil.

u. Este colegiado considera que, tratándose de un caso que tiene un proceso en curso ante la jurisdicción penal al momento de dictar el fallo, procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, dada la existencia de otra vía judicial mediante la cual el accionante podía acudir con vista a la protección efectiva de los derechos que presuntamente les han sido vulnerados. Esta regla de aplicación tiene como fin evitar fallos contradictorios entre diferentes órganos jurisdiccionales, con relación a un mismo caso. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal contenida en la Sentencia TC/0032/15, criterio que había sido adoptado en las sentencias TC/0041/12 y TC/0084/12.

v. Lo anteriormente implica que todas las solicitudes relativas a devoluciones de objetos secuestrados –no sujetos a decomiso– deberán ser requeridas ante la jurisdicción que se encuentra apoderada del conocimiento del proceso relacionado con el supuesto abuso de confianza. Es precisamente en ese proceso donde corresponde demostrar que sigue siendo útil –para la investigación– mantener el mueble secuestrado, o de lo contrario, que el juez apoderado ordene su exclusión del proceso y en consecuencia, devolverlo a su propietario, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, el cual dispone textualmente lo siguiente: “[...] Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona de cuyo poder se obtuvieron [...] La decisión del Ministerio Público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez...”.

w. Resulta oportuno señalar por el tiempo que ha transcurrido desde que se inició el proceso [diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)], el juzgado de la instrucción no resultaría idóneo para adoptar la protección del derecho conculcado; por tanto, este colegiado considera que en su lugar lo sería el tribunal de juicio o bien la jurisdicción que se encuentre apoderada del proceso penal seguido contra la persona imputada de los hechos punibles antes señalados, en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual señala: “... La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley”.

x. Este criterio también fue desarrollado en la Sentencia TC/0261/2013, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), literal g), página 14, donde este colegiado dispuso:

En tal sentido, lo que debió hacer el indicado tribunal fue declarar inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que correspondía al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución del arma de fuego, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual se entiende inadmisibile la acción “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

y. Es por ello que en el presente caso procede declarar inadmisibile la acción de amparo al aplicar el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por ser la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal que conoce el proceso la vía efectiva para adoptar las medidas necesarias y pertinentes respecto al bien mueble que fue entregado e incorporado en el proceso penal llevado al efecto, como elemento de prueba material.

12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. Resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la parte recurrente ha solicitado, además, que previo al conocimiento del mismo se ordene, como medida cautelar, la suspensión de ejecución de la decisión recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso.

b. Para este tribunal la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo carece de objeto, en vista de que la solución provista conduce a su inadmisión; por tanto, resulta innecesario su ponderación tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), criterio reiterado en las sentencias TC/006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

c. En tales circunstancias, este colegiado entiende que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la resolución recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad que conste en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Willy Valerio Hiraldo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos precedentemente.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y a la parte recurrida, Willy Valerio Hiraldo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía eficaz. Estamos de acuerdo con que la acción es inadmisibile, sin embargo, consideramos que dicha inadmisibilidat se debió fundamentar en la notoria improcedencia.
3. En este sentido, el tribunal no debió declarar inadmisibile la acción fundamentado en que existía otra vía, sino en la notoria improcedencia, en razón de que la parte accionante es parte del proceso penal llevado a cabo por ante la jurisdicción ordinaria.
4. En efecto, en el expediente se encuentra depositada la Resolución núm. 503-2018, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de abril de dos mil dieciocho (2018), decisión que hace constar que el señor Willy Valerio Hiraldo es la víctima, querellante y actor civil en el proceso penal en el cual se retuvo el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner, año 2004, color gris, motor núm. 024376, con capacidad para cinco (5) pasajeros, fuerza motriz 4000 HP/cc, seis (6) cilindros, cuatro (4) puertas, registro y placa núm. G238619, Chasis núm. JTEBU14R240024376.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Resulta incuestionable que ante la participación del accionante señor Willy Valerio Hiraldo en el proceso penal que involucra el vehículo anteriormente descrito, este tribunal debió declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en la medida en que la jurisdicción ordinaria ya estaba apoderada del mismo asunto litigioso.

6. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal declaró una acción inadmisibile por notoria improcedencia. En efecto, en la Sentencia TC/0074/14, de veintitrés (23) de marzo de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

g) En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

7. El precedente indicado debió reiterarse en la especie, en razón de que las cuestiones fácticas relevantes de ambos casos son las mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos que el tribunal no debió declarar inadmisibles las acciones de amparo por existencia de otra vía, sino por ser notoria improcedencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 369-2018-SEEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el día dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió una acción de amparo interpuesta por Willy Valerio Hiraldo ordenando a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la devolución de un vehículo de motor de su propiedad.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en cuanto al fondo y revocar la sentencia, declarando en consecuencia, inadmisibles las acciones al considerar que la vía idónea para dirimir el conflicto es la jurisdicción penal. El Tribunal estableció que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anteriormente implica que todas las solicitudes relativas a devoluciones de objetos secuestrados –no sujetos a decomiso –deberán ser requeridas ante la jurisdicción que se encuentra apoderada del conocimiento del proceso relacionado con el supuesto abuso de confianza. Es precisamente en ese proceso donde corresponde demostrar que sigue siendo útil – para la investigación– mantener el mueble secuestrado, o de lo contrario, que el juez apoderado ordene su exclusión del proceso y en consecuencia, devolverlo a su propietario, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, el cual dispone textualmente lo siguiente: “[...] Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron [...] La decisión del Ministerio Público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez...”.

Resulta oportuno señalar por el tiempo que ha transcurrido desde que se inició el proceso [diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)], el juzgado de la instrucción no resultaría idóneo para adoptar la protección del derecho conculcado, por tanto este colegiado considera que en su lugar lo sería el tribunal de juicio o bien la jurisdicción que se encuentre apoderada del proceso penal seguido contra la persona imputada de los hechos punibles antes señalados, en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual señala:

... La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Amén de lo anterior, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría, pues somos del criterio de que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile en razón de que la misma es notoriamente improcedente por los motivos que serán expuestos más adelante. Para explicar nuestra posición, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”,² situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”,³ el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”.⁴

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁵ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”.⁶

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.⁷

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁸.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

12. De esto último, deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

⁷ Conforme la legislación colombiana.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “amparo judicial ordinario”⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el

⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.¹⁰

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹¹

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la legalidad ordinaria y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

¹⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”.¹²

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹³.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que “es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución”.¹⁴

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

¹² STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

¹³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que, si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁵

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”¹⁷.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”¹⁸.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

¹⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”¹⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.²⁰

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72 de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72 constitucional reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65 dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes”.²¹

44. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²²

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión de amparo y en consecuencia revocó la sentencia y, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Willy Valerio Hiraldo, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en razón de que entendía que la vía idónea para la protección efectiva del derecho fundamental conculcado, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, era la jurisdicción penal.

51. El Tribunal Constitucional estableció, que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, debía ser revocada en el entendido de que la acción de amparo era inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva y consideró que la jurisdicción penal constituía la vía idónea o efectiva para decidir el conflicto y conocer de las pretensiones de la parte accionante. De manera expresa indicó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por ello que en el presente caso procede declarar inadmisibile la acción de amparo al aplicar el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, por ser la jurisdicción penal que conoce el proceso la vía efectiva para adoptar las medidas necesarias y pertinentes respecto al bien mueble que fue entregado e incorporado en el proceso penal llevado al efecto, como elemento de prueba material.

52. El Tribunal Constitucional acogió el recurso, revocó la sentencia de amparo y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía más idónea – la jurisdicción penal – para proteger de manera eficaz el derecho fundamental que se alega conculcado, no obstante, entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. El presente caso tiene su origen en la solicitud de devolución del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, Modelo 4 Runner, año 2004, color gris, motor núm. 024376, con capacidad para cinco (5) pasajeros, fuerza motriz 4000 HP/cc, seis (6) cilindros, cuatro (4) puertas, registro y placa núm. G238619, Chasis núm. JTEBU14R240024376, en favor de Willy Valerio Hiraldo. En tal virtud, el accionante, hoy parte recurrida, interpuso una acción de amparo que fue acogida y en tal virtud se ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la devolución del referido bien, no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, procurando la revocación de la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. En efecto, tal y como ha reiterado este Tribunal Constitucional, aquellas cuestiones que deben ser resueltas por el juez de lo penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

56. Más aún: eso que corresponde hacer al juez inmobiliario nos remite al ámbito de la legalidad ordinaria –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

57. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

58. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”,²³ sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mencionados”²⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

59. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces ordinarios en materia penal. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

60. En definitiva, nuestra posición, en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²⁴ Ibid.